



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado César Augusto Giraldo Vanegas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.266.148, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diciembre 06 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00743

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve a través de apoderado, la **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”** frente a la señora **Mónica Castañeda Hernández**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónica, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, la parte actora deberá explicar por qué se anuncia en el hecho 1.1. del líbello introductor como fecha exigible para la liquidación de los intereses de mora que se pretenden, incorporándose **“desde el 17 de junio de 2021”**, pidiendo se libre mandamiento de pago por este concepto, sobre el capital adeudado a partir de ese mismo día, cuando de la literalidad del título, dicha fecha corresponde a su vencimiento, haciéndose exigible al día siguiente.

En todo caso, dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**

2. También, deberá darse cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, -corresponde a la utilizada por esta para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registra monicastanedah@yahoo.com sin hacer mayor precisión al respecto, también es que la norma es clara en este punto y la



ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, además de indicar la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación**. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

3. Finalmente, con ocasión a la solicitud de la cautela deprecada sobre el 50% de la *-pensión-* que percibe la persona ejecutada del Fondo de Pensiones Protección, se requiere al solicitante para que llegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación de la misma a la cooperativa demandante, la cual deberá contener la fecha de ingreso de la demandada al cuerpo cooperativo; esto con la finalidad de determinar el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo para su procedencia.

Se reconoce personería al Dr. César Augusto Giraldo Vanegas, titular de la T.P. de abogado No. 50.633 del C.S de la J. y C.C. 10.266.148, para actuar como apoderado procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



lfpl

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d53550bf136a9c40b1506d9450168196976473096900f14f7a4cdf17a45f6**

Documento generado en 07/12/2021 06:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>